



Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Radicación No. 2022-585/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sirvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de representante legal, quien constituyó mandatario judicial, en contra de **CHRISTIAN MAURICIO SANABRIA FAJARDO**, a fin de determinar sobre su eventual admisión, que implica en primer término analizar si este Juzgado es el competente para su conocimiento, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es dable destacar en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública que, el competente para conocer de la demanda es **de forma privativa** el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 7 y 10 del C.G.P

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7.-En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...) (negrilla fuera del texto)



Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem¹.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al **JUEZ DE SU DOMICILIO**, que para el caso concreto, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO**, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2019-00320-00; M.P Álvaro Fernando García Restrepo.



SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, en virtud de la carencia de competencia territorial, la presente **ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** promovida mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra de **CHRISTIAN MAURICIO SANABRIA FAJARDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMITASE la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO** de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 164, PUBLICADO EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ba823d2964f3748c45303c4bd37d69cb9bc9ddae338969c70c5886d9c0e0b**

Documento generado en 10/10/2022 06:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>